

**REGLAMENTO (CE) N° 2028/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2005**

relativo a la apertura para 2006 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽³⁾, así como en el Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE ⁽⁴⁾, se fijan los acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las partes contratantes.
- (2) El Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión n° 138/2004 del Comité Mixto del EEE ⁽⁵⁾, establece la aplicación de un derecho cero a determinadas aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas clasificadas con el código NC 2202 10 00 y a determinadas bebidas no alcohólicas con adición de azúcar clasificadas con el código NC 2202 90 10.
- (3) La aplicación del derecho cero para las aguas y otras bebidas en cuestión ha sido suspendida temporalmente para Noruega en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y

el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), aprobado por la Decisión 2004/859/CE. Con arreglo al punto IV del «acta aprobada» del Acuerdo, sólo se permiten importaciones libres de derechos de mercancías procedentes de Noruega clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10 dentro de los límites de un contingente libre de derechos, mientras que las cantidades importadas fuera del contingente se gravan con un derecho.

- (4) Es necesario abrir el contingente arancelario correspondiente a 2006 para dichas bebidas no alcohólicas. Según las estadísticas facilitadas a la Comisión, el contingente anual correspondiente a 2005 para los productos en cuestión, abierto en virtud del Reglamento (CE) n° 2185/2004 de la Comisión ⁽⁷⁾, se había agotado el 31 de octubre de 2005. Con arreglo al punto IV del «acta aprobada» del Acuerdo, el contingente arancelario aplicable en 2006 debe, en consecuencia, incrementarse en un 10 %.
- (5) En el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽⁸⁾, se fijan normas para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestionará con arreglo a dichas disposiciones.
- (6) A fin de garantizar que el contingente arancelario se gestione adecuadamente, en interés de los operadores, el beneficio de la exención de derechos dentro del contingente debe estar condicionado temporalmente a la presentación a las autoridades aduaneras comunitarias de un certificado facilitado por las autoridades noruegas.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 18.11.2004, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

⁽⁷⁾ DO L 373 de 21.12.2004, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abrirá, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, el contingente arancelario comunitario fijado en el anexo I para las mercancías originarias de Noruega que figuran en dicho anexo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo.

2. Las normas de origen aplicables mutuamente a las mercancías que figuran en el anexo I serán las establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

3. El beneficio de la exención de derechos dentro del contingente arancelario fijado en el anexo I estará condicionado a la presentación a las autoridades aduaneras comunitarias del certificado que figura en el anexo II, que las autoridades noruegas facilitarán a los exportadores en uno de los idiomas comunitarios.

4. A las cantidades importadas por encima del volumen del contingente o para las que no se haya presentado el certificado al que hace referencia el apartado 3, se les aplicará un derecho de 0,047 EUR/litro.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario de la Comunidad contemplado en el artículo 1, apartado 1, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO I

Contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Noruega

Nº de orden	Código NC	Descripción del producto	Volumen del contingente anual para 2006	Tipo de derecho aplicable dentro de los límites del contingente	Tipo de derecho aplicable por encima del volumen del contingente
09.0709	2202 10 00	— Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15,73 millones de litros	Exención	0,047 EUR/litro
	ex 2202 90 10	Las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)			

ANEXO II

Certificado para la admisión libre de derechos en la Comunidad de las aguas clasificadas en los códigos de la NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10

1. Exportador (nombre y dirección completa)		2. Número de serie	ORIGINAL	
3. Consignatario (nombre y dirección completa)		CERTIFICADO para la admisión libre de derechos en la Comunidad de las aguas clasificadas en los códigos de la NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10		
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen NORUEGA		6. Estado miembro de destino	
IMPORTANTE El original (y, en su caso, una copia) del certificado deberá presentarse a la aduana comunitaria en el momento de despachar el producto a libre práctica.				
7. Código de la NC (10 dígitos)				
8. Marcas, números y cantidad y tipo de embalajes en la cantidad exportada			9. Volumen (litros)	
10. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la información arriba indicada es exacta y conforme al Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega				
Lugar: Oslo 2006 xx xx Año Mes Día				
11. Organismo emisor Statens landbruksforvaltning Postboks 8140 Dep. N-0033 Oslo		(Firma y sello del organismo emisor)		